Valparaiso, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS :

A fojas 1 rola copia autorizada de la designación del suscrito como juez árbitro. A fojas 2 rola copia autorizada de la aceptación del cargo y juramento del suscrito. A fojas 3 rola resolución de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por la cual se declara constituído el tribunal arbitral, se cita a las partes a comparendo y se designa actuario a la Señora Secretaria Titular del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso, doña Lourdina Barría Quintana. A fojas 10 rola acta del primer comparendo, celebrado el veintiseis de junio de mil novecientos noventa, en el cual, entre otros acuerdos, se estableció el objeto del juicio, las partes litigantes, sus abogados y mandatarios judiciales, las reglas de procedimiento, el domicilio del tribunal y la forma de practicarse las notificaciones.

A fojas 35, don Manuel Placencio Peñaloza, abogado, domiciliado en esta ciudad, calle Prat 725, oficina 211, en representación de Compañía de Seguros La Española S.A., sociedad comercial con domicilio en esta ciudad, calle Prat 871, piso 2, y para estos efectos de su mismo domicilio, interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de la firma naviera Consortium Hispania Line, en Servicios Conjuntos con Naviera García Miñaur S.A. y Medway Shipping Ltd., sociedad con oficinas principales en España, en su carácter de armadora u operadora de la nave "Alalma", representada en Chile, de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Navegación y el artículo 922 del Código de Comercio, por

sus agentes generales señores Marítima Antares S.A., sociedad comercial domiciliada en Santiago, Mac Iver 225, piso 13, oficina 1302, y para estos efectos, en Valparaíso, Blanco 1090, piso 2, oficina 28, representada esta última, a su vez, por don Alejandro Barraza Barry, factor de comercio, también del mismo domicilio indicado.

Expresa el demandante en su libelo, que en la M/N "Alalma", de los registros de la demandada, se embarcó en el puerto de Rotterdam, Holanda, una partida de 240 sacos de comino iraní máximo, con 13.200 kilos brutos, para ser entregada en el puerto de Valparaíso, Chile, a la Sociedad Comercial Demaría Hnos. y Cía. Ltda. Que por este embarque, la nave otorgó el Conocimiento de Embarque N. 5 de fecha 21 de noviembre de 1986, en limpio y sin observaciones. Que la nave llegó a Valparaíso el 10 de febrero de 1987, procediéndose a la descarga de la partida, pudiendo comprobarse que la mercancia se encontraba en pésimas condiciones, dañada por mojadura y contaminada con materias extrañas, lo que determinó que fuera declarada inapta para el consumo humano y se ordenara su destrucción por el Servicio de Salud. Que la mercancía se encontraba asegurada, contra todos los riesgos inherentes a su transporte, por Compañía de Seguros La Española S.A., según póliza 3504 de fecha 28 de octubre de 1986. Que los perjuicios que afectaron a la carga derivados de los hechos descritos corresponden a la pérdida total del embarque, con valor C.I.F. de US\$ 27.747,48.-

Agrega que, dado que el transporte referido se encontraba asegurado, la firma Demaría Hnos. Ltda. reclamó a sus representados el pago de la indemnización respectiva, la

que, que de acuerdo a la liquidación practicada por el Liquidador Oficial de Seguros don Rolando Valenzuela Real, alcanzó a la expresada suma de US\$ 27.747,48.-, y que en virtud del pago de la suma indicada, según instrumento de fecha 9 de junio de 1987, la firma Demaría Hnos. Ltda. cedió a Compañía de Seguros La Española S.A. los derechos y acciones que en razón del siniestro tenía contra los terceros responsables del mismo.

En cuanto al derecho, y fundando su acción, señala el demandante que los armadores y/u operadores de la nave "Alalma" incurrieron en diversas infracciones a las obligaciones que les imponían la ley y el contrato de transporte celebrado, ya sea directamente y/o como amos, patrones o empleadores del capitán y/o tripulación de la nave. Indica además, que los demandaddos no prepararon, armaron ni pertrecharon la nave en condiciones adecuadas para ejecutar debidamente el transporte de la mercancía antes referida, y todavía más, que luego de recibir la carga a bordo y durante la travesía, el capitán, oficiales y tripulación faltaron a su deber de custodia y conservación de la carga, sin adoptar las medidas tendientes a evitar los daños que sufrió. De esta forma, concluye que los demandados infringieron gravemente la obligación esencial que pesaba sobre ellos de entregar la carga en destino en el mismo buen estado en que la recibieron, según lo indicado en el conocimiento de embarque. Señala que estas obligaciones se encuentran establecidas por los artículos 865, 890, 898, 970, 1046, entre otros, del Código de Comercio vigente al los tiempo de ocurridos los hechos, agregando que, incumplimientos e infracciones referidos son imputables

directamente a los demandados, quienes se obligaron, no solo a colocar la nave en buen estado de navegabilidad, sino también a estibar la carga adecuadamente, custodiarla mientras estuviera a bordo y a descargarla y entregarla en el puerto de destino en el mismo estado en que fue recibida. Por último, sostiene que, los demandados son igualmente responsables por las faltas de cuidado y de adecuada preparación de la nave, estiba de la carga, conservación y custodia de la misma a bordo, incurridas, tanto por su capitán como por sus oficiales y tripulación, quienes no cumplieron adecuadamente con sus respectivas obligaciones, concluyendo que, conforme al artículo 865 N. 4 del Código de Comercio, los demandados responden civilmente por los hechos culposos del capitán y tripulación, por lo que son todos solidariamente responsables.

Conforme a los antecedentes expuestos y demás disposiones legales que cita el demandante, solicita se declare por el tribunal lo siguiente : 1) que se acoge la demanda presentada, y que ha lugar, por consiguiente, a la indemnización de perjuicios reclamada por los daños sufridos por la mercancía antes individualizada, en la siguiente que la demandada, directamente por su forma : a) incumplimiento, o en subsidio, como responsable de los actos culposos de sus dependientes en la M/N "Alalma", debe pagar la suma de US\$ 27.747,40.-, por su equivalente en moneda nacional, que al tipo de cambio de \$ 300,40.- por dolar, significa la cantidad de \$ 8.335.343.-; b) que la demandada debe pagar, por efecto de la inflación, y para que la indemnización mantenga su valor compensatorio, la precitada suma debidamente reajustada en los términos establecidos por

la Ley N. 18.010 de 1981, entre la fecha de notificación de la demanda y el mes anterior al de cumplimiento del fallo; c) que la demandada debe pagar, sobre las sumas debidamente reajustadas, los intereses corrientes, o en subsidio, los legales, entre el mes de cancelación de la indemnización al asegurado y el mes anterior al de cumplimiento del fallo; d) en subsidio de las peticiones anteriores, que la demandada debe pagar las sumas que el tribunal estime en justicia corresponden por los perjuicios ocasionados según los hechos descritos, y todo con los reajustes e intereses que procedan, entre las fechas que el tribunal estime. 2) Que se condena a la demandada al pago de las costas del juicio. El demandante acompaña, en parte de prueba y con citación contraria, los documentos que individualiza en un otrosí de su libelo.

A fojas 37 vuelta consta la notificación legal de la demanda a la parte demandada.

A fojas 38 se tiene por evacuado el trámite de contestación de la demanda en rebeldía de la parte demandada.

A fojas 39 la actora, evacuando el trámite de réplica, reitera en todas sus partes lo expresado en la demanda.

A fojas 40 se tiene por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía de la parte demandada.

A fojas 42 se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ella debe recaer.

A fojas 42 vuelta consta notificación legal del auto de prueba a ambas partes.

De fojas 43 a 59 rola prueba documental rendida por la

demandante.

De fojas 61 a 65 rola escrito de observaciones a la prueba formuladas por la demandante.

A fojas 66 se cita a las partes a una audiencia de conciliación, cuya acta rola a fojas 68, ocasión en la cual no se produjo acuerdo alguno por ausencia de la demandada.

A fojas 69 se cita a las partes para oir sentencia.

CONSIDERANDO :

1.- Que Compañía de Seguros la Española S.A., debidamente representada por el abogado don Manuel Placencio Peñaloza, y como cesionaria de la firma Demaría Hnos. y Cía. Ltda., demanda de indemnización de perjuicios a la firma naviera Consortium Hispania Line en Servicios Conjuntos con Naviera García Miñaur S.A. y Medway Shipping Ltd., representada en Chile por la firma Marítima Antares S.A., en su calidad de armadores y/u operadores de la M/N "Alalma", por sus infracciones a las obligaciones legales contractuales o, en subsidio, como responsable de los actos culposos de sus dependientes en la nave mencionada, fundándose para ello en que, en el puerto de Rotterdam, Holanda, se embarcó una partida de 240 sacos conteniendo comino iraní máximo, con un peso total de 13.200 kilos brutos, para ser entregada en el puerto de Valparaíso, Chile, a sus consignatarios, la sociedad comercial Demaría Hnos. Ltda., habiéndose entregado por la nave Conocimiento de embarque N. 5 de fecha 21 de noviembre de 1986, en limpio y sin observaciones. Que la nave arribó a su puerto de destino el 10 de febrero de 1987, y al procederse a la descarga de la partida de comino se comprobó que ésta se encontraba en pésimas condiciones, dañada por mojadura y

contaminada con materias extrañas, por lo que fue declarada inapta para el consumo humano, ordenándose su destrucción por el Servicio de Salud. Que lo anterior es atribuíble a diversas infracciones de los demandados a las obligaciones que les imponían la ley y el contrato de transporte celebrado, ya sea directamente y/o como amos, patrones o empleadores del capitán y/o tripulación de la nave. En el primer evento, por no preparar, armar ni pertrechar la nave en condiciones adecuadas para la ejecución del transporte y por faltar al deber de custodia y conservación de la mercancía durante la travesía y no haberla entregado en su lugar de destino, en el mismo buen estado en que la recibieron, y en el segundo, por las faltas de cuidado y de adecuada preparación de la nave, estiba de la carga, conservación y custodia de la misma a bordo, incurridas por el capitán y tripulación de la nave, quienes no cumplieron con sus obligaciones de tales. Que el transporte de la mercancía referida se encontraba asegurado por su representada, según póliza N. 3504 de fecha 28 de octubre de 1986, la que pagó por este siniestro al asegurado, con fecha 9 de junio de 1987, obteniendo la correspondiente cesión de derechos y acciones en contra de los terceros responsables del mismo, la suma de US\$ 27.747,48.-, equivalente en moneda nacional a \$ 8.335.343.-, cantidad que demanda, con más reajuste conforme a las disposiciones de la Ley N. 18.010, entre la fecha de notificación de la demanda y el mes anterior al cumplimiento del fallo, más los intereses corrientes, o en subsidio, los legales, sobre la suma reajustada, entre el mes de cancelación de la indemnización al asegurado y el mes anterior al cumplimiento del fallo, o

bien, en subsidio, las cantidades que el tribunal estime en justicia, con los reajustes e intereses que procedan, entre las fechas que el tribunal determine, con costas;

- 2.- Que los trámites de contestación de la demanda y de dúplica se tuvieron por evacuados en rebeldía de los demandados, y que éstos tampoco rindieron probanza alguna.

 Que se cumplieron todos los trámites del juicio ordinario;
- 3.- Que la demandante acompañó por el primer otrosí del escrito de fojas 35 y junto al escrito de fojas 60, y en parte de prueba, los siguientes documentos : a) a fojas 27, y bajo apercibimiento legal, copia legalizada del Conocimiento de Embarque N. 5 emitido por los demandados en Amsterdam, Holanda, el 21 de noviembre de 1986, que da cuenta que, a bordo de la M/N "Alalma", en el puerto de Rotterdam, Holanda, se embarcó una partida de 240 sacos de comino iraní máximo, con un peso total de 13.200 kilos, con destino al puerto de Valparaíso, Chile, consignada a la sociedad Demaría Hnos. y Cia. Ltda.; b) a fojas 28, 29 y 30, y con citación, póliza de seguro de transporte N. 3504 de la Compañía de Seguros La Española S.A., emitida el 28 de octubre de 1986, en la cual consta que se celebró un contrato de seguros entre la Compañía individualizada y el Banco de Crédito e Inversiones para los señores Demaría Hnos. Ltda. por el transporte de 13.200 kgs. de comino iraní en la M/N "Alalma"; c) a fojas 31, y con citación, copia legalizada de la factura comercial N. 24459-CH0180 de fecha 21 de noviembre de 1986, de la empresa Curacao Trading Company BV, correspondiente a la venta de una partida de comino iraní máximo 1 por ciento de impurezas, envasado en sacos (240 sacos), con un peso de 13.200 kilógramos, a los

señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda. de Valparaíso, Chile, con un valor C. & F. de US\$ 26.400.- d) a fojas 32, y con citación, lista de empaque correspondiente al embarque de 240 sacos de comino iraní máximo con un peso de 13.200 kgs. a bordo de la M/N "Alalma", consignado a Demaría Hnos. y Cía. Ltda., emitida por Curacao Trading Company BV; e) a fojas 33, y con citación, copia simple de Recibo de Finiquito de la demandante, suscrito por Demaría Hnos. y Cía. Ltda, con fecha 9 de junio de 1987, que da cuenta del pago de la suma de US\$ 27.747,48.-, como indemnización por el siniestro N. 110, liquidación N. 372, correspondientes a los daños sufridos por una partida de 13,2 toneladas de comino iraní, en sacos de 55 kilos bruto cada uno; f) a fojas 34, y con citación, Constancia expedida por el Banco Santander, oficina Valparaiso, con fecha 13 de julio de 1990, acerca del tipo de cambio vendedor de la moneda dólar norteamericano a ese día, de \$ 300,40.- por unidad dólar; g) a fojas 43 y hasta fojas 48, y con citación, Informe-Liquidación Transporte Marítimo N. 372/M de fecha 27 de abril de 1987, evacuado por el Liquidador Oficial de Seguros don Rolando Valenzuela Real, relativo al siniestro signado número 110, que afectara a la partida de comino iraní consignada a los señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda. transportado por la M/N "Alalma", amparado por la póliza de seguro de transporte referida en la letra b) de este considerando, quien concluye que, del análisis de los antecedentes reunidos y examinados, el siniestro se encuentra dentro de cobertura, recomendando el pago al asegurado, a título de indemnización, del total del valor del embarque de la mercancía referida, o sea la suma de US\$

27.747,48.- h) a fojas 49, y con citación, copia de una carta de fecha 8 de junio de 1987, dirigida por el Liquidador Oficial de Seguros don Rolando Valenzuela Real al señor Julio González, jefe de siniestros de la Compañía de Seguros La Española S.A., relativa al Informe-Liquidación referido en la letra g) precedente; i) a fojas 50, 51 y 52, y con citación, copias legalizadas, no integramente legibles, de las papeletas de recepción de la Empresa Portuaria de Chile, Administración del Puerto Valparaíso números 0155, 0244 y 0246, que corresponderían a la recepción por la empresa mencionada de parte de los sacos de comino iraní consignados a la firma Demaría Hnos. y Cía. Ltda., consignándose en una de ellas el mal estado en que se encontraban; j) a fojas 53, y con citación, copia oficial de la Resolución 000772 de 1 de abril de 1987, del Ministerio de Salud, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, Asesoría Jurídica, por la cual se ordena decomisar y destruir 240 sacos de comino procedente de Holanda en el vapor "Alalma", contrato 5 Rotterdam, Manifiesto 162 de 10 de febrero de 1987, marcada "Curacao" y consignados a Demaría Hnos., declarando además, que dicha partida no está apta para consumo humano; k) a fojas 54, y con citación, copia legalizada del Certificado Fitosanitario número 49408 expedido en Holanda el 5 de noviembre de 1986, por el Servicio de Protección Fitosanitaria de los Países Bajos, relativo a la partida de 240 sacos de comino iraní máximo 1 por ciento de impurezas, con un peso de 13.200 kilogramos, consignados a Demaría Hnos. y Cía. Ltda.; 1) a fojas 55, y con citación, copia legalizada de una carta de fecha 16 de marzo de 1987, con timbre de recepción de la misma fecha,

dirigida por el agente de Aduana Norman Sánchez Zúñiga a los señores Marítima Antares, por la cual se reclama a éstos, por el estado en que se recibió la partida de comino iraní consignada a Demaría Hnos.; m) a fojas 56, y con citación, copia de la factura N. 35327 de fecha 21 de abril de 1987, del Agente de Aduana don Norman Sánchez Zúñiga; n) a fojas . 57 y 58, y con citación, copia autorizada de la escritura pública de Cesión de Derechos, otorgada ante el Notario Público de Valparaíso don Ricardo Maure G., con fecha 8 de agosto de 1990, por la cual la firma Demaría Hnos. y Cía. Ltda., debidamente representada, declara haber recibido con anterioridad de la Compañía de Seguros La Española S.A., a título de indemnización, la suma de US\$ 27.747,48.- por el siniestro que afectara a la partida de comino iraní de su consignación, asegurada según póliza N. 3504, y ratifica expresamente la cesión de derechos al asegurador mencionado, que con ocasión del siniestro indemnizado, tuviere en contra de terceros responsables del mismo, y que suscribiera con fecha 9 de junio de 1987, según Recibo de Finiquito aludido en la letra e) de este considerando; y o) a fojas 59, y con citación, Certificado de Origen N. 41352 de la Comunidad Europea, expedido con fecha 1 de diciembre de 1986, en Amsterdam, Holanda, correspondiente a la partida de comino iraní tantas veces aludida. Los documentos individualizados en las letras a), c), i), k) y l) de este considerando aparecen legalizados por el Agente de Aduana don Norman Sánchez Zúñiga, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ordenanza de Aduanas.

4.- Que mediante la copia legalizada del Conocimiento de Embarque N. 5, aludido en la letra a) del considerando precedente y no objetado, que rola a fojas 27, y conforme a lo dispuesto por los artículos 1046 y 1063 del Código de Comercio, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos de autos, el tribunal tiene por probada la existencia del contrato de transporte marítimo de mercancías, en virtud del cual, a bordo de la M/N "Alalma" armada y/u operada por los demandados, se embarcó en el puerto de Rotterdam, Holanda, con fecha 21 de noviembre de 1986, una partida de 240 sacos conteniendo comino iraní máximo, con 13.200 kilos brutos, para ser entregada en el puerto de Valparaíso, Chile, a la sociedad Demaría Hnos. y Cía. Ltda. El detalle de las mercancías aludidas en el Conocimiento de Embarque citado es coincidente con lo señalado en la copia legalizada de la factura comercial N. 24459-CH0180, referida en la letra c) del considerando anterior, que rola a fojas 31; en la lista de empaque, que rola a fojas 32, referida en la letra d) del mismo considerando; en la copia legalizada del Certificado Fitosanitario N. 49408, que rola a fojas 54, aludida en la letra k) del considerando citado; y en el Certificado de Origen N. 41352, que rola a fojas 59, también referido en la letra o) del considerando mencionado, todos documentos no objetados;

5.- Que, asimismo, del examen del referido Conocimiento de Embarque N. 5, emitido en limpio y sin observaciones, se tiene por establecido que la partida de comino iraní fue recibida por la nave para su transporte en buenas condiciones pues, al no existir en él constancia de algún vicio o defecto de que adoleciera la mercancía, así se presume, conforme a lo señalado por el artículo 899 N. 8 del Código de Comercio, vigente a la fecha de ocurrencia de los

6.- Que también se encuentra acreditado en autos que la M/N "Alalma" arribó al puerto de Valparaíso el día 10 de febrero de 1987, y que al procederse a la descarga de la partida de comino iraní máximo consignada a los señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda. se constató que ésta encontraba en malas condiciones, con sacos quemados, mojados, con residuos de productos no identificados, con diversas tonalidades de color, olor no característico, producto húmedo y casi sin olor, lo que la hacía inapta para el consumo humano, ordenándose por la autoridad sanitaria su decomiso y destrucción. Ello se tiene por establecido conforme a las siguientes probanzas y por las razones que se indican a continuación : a) documento que rola de fojas 43 a 48, y que corresponde al Informe-Liquidación Transporte Marítimo N. 372/M del Liquidador Oficial de Seguros don Rolando Valenzuela Real, referido en la letra g) del considerando 3 .- , no objetado, que tiene el mérito de un informe pericial calificado, puesto que emana de un profesional designado por la autoridad competente, partes, y que, conforme a la independiente de las legislación comercial y su reglamentación, reune los conocimientos técnicos y la experiencia requerida como tal, para informar a las compañías de seguros sobre las circunstancias en que haya ocurrido un siniestro y el monto de los perjuicios; b) documento de fojas 49, no objetado, que corresponde a una carta emanada del mismo profesional indicado en la letra precedente, aludida en la letra h) del considerando 3 .-; c) documento de fojas 51, no objetado, que corresponde a una copia legalizada legible de la papeleta de

recepción de la Empresa Portuaria de Chile N. 0244, referida en la letra i) del considerando 3.-, que tiene el mérito de instrumento público u oficial, conforme a la legislación maritimo-portuaria; d) documento de fojas 53, no objetado, aludido en la letra j) del considerando 3.-, que corresponde a la Resolución N. 000772 emanada del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, organismo público encargado por la legislación sanitaria de velar por la salud y bienestar de la población, dictada dentro de sus atribuciones y que tiene el carácter de instrumento público u oficial; y e) documento de fojas 55, no objetado, que corresponde a la carta de fecha 16 de marzo de 1987, dirigida por el agente de aduana don Norman Sánchez Zúñiga a los señores Marítima Antares, referido en la letra 1) del considerando 3.-, por la cual se reclama a éstos, en su calidad de agentes de la M/N "Alalma", por el estado en que se recibió la mercancia consignada a los señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda. Los documentos citados son todos coincidentes y concordantes entre sí, respecto del arribo de la nave mencionada y las condiciones en que fue descargada y entregada la mercancía transportada por la misma.

7.— Que asimismo, la naturaleza, causa, extensión y monto de los daños sufridos por la mercancía transportada por la M/N "Alalma", consignada a los señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda., se comprueba también con los documentos señalados en el considerando precedente y los que se indican en éste, especialmente con el Informe—Liquidación evacuado por el Liquidador Oficial de Seguros don Rolando Valenzuela Real y de la Resolución N. 000772 del Servicio de Salud Valparaíso—San Antonio, de los cuales no solo se coligen las

condiciones en que fue entregada por la nave la mercancía, sino que además la causa, magnitud y cuantía de los perjuicios. En efecto, se concluye en ellos que la causa de la mojadura y contaminación con materias extrañas se debió a las medidas adoptadas y a los elementos utilizados para la extinción de un incendio que afectó a la bodega N. 2, sección 7 de la M/N "Alalma", lugar en que se transportaba aquélla, durante su navegación entre el puerto de origen y destino, y que dicho siniestro afectó a la totalidad de la partida de comino iraní máximo consignada a los señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda., por lo que a su descarga y entrega en el puerto de destino fue decomisada y ordenada su destrucción integra por la autoridad sanitaria, declarándola inapta para el consumo humano. En cuanto al monto de los daños, que se estiman por el demandante en la suma de US\$ 27.747,48.-, ellos corresponden a la aludida suma, teniendo en consideración para ello el valor C. & F. (Costo y Flete) la partida de comino, según consta en la factura comercial de origen, que rola a fojas 31, aludida en la letra c) del considerando 3.-, no objetada, que señala que éste fue de US\$ 26.400.-; el costo del seguro, según consta en la póliza respectiva, que rola de fojas 28 a 30, aludido en la letra b) del considerando 3.-, no objetada, que asciende a US\$ 329,41.-; los gastos del agente de aduana y transporte, que constan en el referido Informe-Liquidación y en la factura del agente de aduana que rola a fojas 56, aludida en la letra m) del considerando 3.-, no objetada, por US\$ 1.018,07.-, valores que sumados hacen un total de US\$ 27.747,48.-

8.- Que los hechos relacionados constituyen infracción

o incumplimiento de las obligaciones que imponían a la demandada el contrato de transporte celebrado y las normas pertinentes establecidas рот la legislación marítimo-comercial vigente a la fecha de ocurrencia de tales hechos. La obligación esencial asumida por la demandada era la de transportar y entregar la mercancía en el puerto de destino en el mismo buen estado en que la recibió, lo que en la especie no ocurrió. De esta forma, la demandada infringió las obligaciones que le imponían los artículos 970 y 1003, relación a los artículos 899 N. 8, 905 N. 1, 906 N. 3 y 911 todos del Código de Comercio, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos de autos, incumplimiento que se presume culpable, conforme a lo dispuesto por el artículo 1547 del Código Civil;

9.— Que, en lo tocante a la fundamentación de la acción en la responsabilidad extracontractual, aducida en forma subsidiaria por la demandante, el tribunal no emitirá pronunciamiento sobre ella, atendido que se acogerá la de incumplimiento contractual, conforme a lo expresado en el considerando precedente;

10.— Que de los documentos que rolan de fojas 28 a 30, 33 y 57 y 58, no objetados, y que corresponden a la póliza de seguro de transporte N. 3504 de la Compañía de Seguros La Española S.A., referida en la letra b) del considerando 3.—; a la copia del recibo de finiquito suscrito por Demaría Hnos. y Cía. Ltda., de fecha 9 de junio de 1987, aludido en la letra e) del considerando 3.—; y a la escritura pública de cesión de derechos otorgada por los señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda. en favor de la demandante, con fecha 8 de agosto de 1990, aludida en la letra n) del considerando 3.—,

y conforme a lo dispuesto por los artículos 514 y 553 del Código de Comercio, se tiene por probada, tanto la existencia del contrato de seguro y la calidad de asegurador de la demandante, respecto de la mercancía referida en la demanda, como el pago de la indemnización a los señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda. por los daños que sufrió dicha mercancía por el siniestro que le afectara, circustancias que habilitan al demandante para ejercer la acción de autos;

el considerando anterior y del informe-liquidación de transporte marítimo N. 372/M evacuado por el Liquidador Oficial de Seguros don Rolando Valenzuela Real, que rola de fojas 43 a 48, aludido en la letra g) del considerando 3.-, se tiene por probado que la demandante pagó a los señores Demaría Hnos. y Cía. Ltda., con fecha 9 de junio de 1987 y por concepto de indemnización por el siniestro referido, la suma de US\$ 27.747,48.-, que corresponde a la suma que demanda.

Por estos fundamentos y, visto además lo que disponen los artículos 1545, 1546, 1547, 1558, 2015 y demás pertinentes del Código Civil; 899, 905, 906, 911, 970 y 1003 del Código de Comercio, vigentes en la época de ocurrencia de los hechos de autos; 553, 917 y siguientes, 1203, 1206, 1245 y demás pertinentes del Código de Comercio actual; 44, 45, 46, 50, 59 y demás pertinentes de la Ley de Navegación; 227 de la Ordenanza de Aduanas; 144, 160, 170 y 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y Ley N. 18.010, se declara:

A) Que se acoge la demanda de fojas 35 y, en consecuencia, que se condena a la demandada a pagar a la actora, a título de indemnización de perjuicios por sus infracciones e incumplimientos del contrato de transporte marítimo referido en esta sentencia, la suma de US\$ 27.747,48.-, en su equivalente en moneda nacional, que al tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$ 8.335.343.-;

- B) Que la suma antes indicada deberá ser pagada por la demandada, con más el reajuste calculado conforme a la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, entre el mes anterior a la fecha de notificación de la demanda y el mes anterior a la fecha de cumplimiento del fallo, de acuerdo a la liquidación que deberá practicar en su oportunidad la Señora Actuaria del tribunal;
- C) Que sobre la suma debidamente reajustada, la demandada deberá pagar intereses corrientes, por el mismo período indicado en la letra anterior, también conforme a la liquidación que deberá practicar en su oportunidad la Señora Actuaria del tribunal; y
 - D) Que se condena en costas a la demandada.
 NOTIFIQUESE.

Pronunciada por el Juez Arbitro don Ricardo San Martín
Padovani y autorizada por la Señora Actuaria doña Lourdina
Barría Quintana,